



Al responder cite este número
MJD-DEF23-000047-DOJ-20300

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada
Consejo de Estado Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: VXiW9y2mcH

Asunto: Alegatos de Conclusión - Nulidad por inconstitucionalidad 2018-248

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2018-00248-00
ACCIONANTE: Carlos Mario Isaza Serrano
ASUNTO: Nulidad del artículo 1 (parcial) del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.
Alegatos de conclusión

Honorable Magistrada Ponente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

Previamente, es preciso indicar que, si bien la norma objeto de discusión, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, fue modificada por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, considera esta Dirección que es pertinente continuar el debate en sede judicial



toda vez que la esencia de lo discutido se mantuvo en el decreto modificatorio. En este orden de ideas, expone el Ministerio sus alegatos en el siguiente sentido:

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 13 de enero de 2023, que fijó el litigio en este proceso, se pretende la nulidad del Decreto 1983 de 2017, respecto a los apartes demandados del artículo 1 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

A continuación, transcribiremos y resaltaremos los apartes demandados de cada uno de los numerales de la norma cuestionada:

“ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.* Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

(...) 3. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*

4. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*



(...)

6. Las acciones de tutela dirigidas contra **los Consejos Seccionales de la Judicatura** y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. *Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo **2.2.3.1.2.4** del presente decreto.*

8. *Las acciones de tutela dirigidas contra **el Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

Los cargos de la demanda son los siguientes:

Primer Cargo: Respecto a los apartes acusados de los numerales tercero y cuarto del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el actor considera que son violatorios de los artículos 86, 121, 150 y 228 de la Constitución Política, así como contrarios al artículo 50 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Considera que el Ejecutivo excedió sus facultades reglamentarias al regular asuntos relacionados con la competencia para conocer tutelas y no tuvo en cuenta la desconcentración de la Rama Judicial; enuncia que por vía supresiva definió competencias utilizando los factores subjetivos y objetivos.



Segundo Cargo: Frente a las expresiones acusadas de los numerales seis y ocho del artículo primero del decreto en mención, señala que son violatorios de los artículos 13, 86, 121, 150 y 228 de la Constitución Política. Refiere que se desconoce la facultad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer tutelas frente a las actuaciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. De acuerdo con el actor, esa exclusión otorga un tratamiento diferenciado a la cabeza de la jurisdicción disciplinaria y desconoce la autonomía de las diversas jurisdicciones.

Tercer cargo: Señala el accionante que los numerales nueve y diez del artículo 1 del Decreto 1893 de 2017, desconocen los contenidos de los artículos 13, 86, 121, 150 y 228 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Considera que la decisión de repartir el conocimiento de las demandas de tutela en primera instancia contra tribunales arbitrales y autoridades administrativas en ejercicio de una función jurisdiccional a quien conoce del recurso de anulación, en el primer caso, y a los tribunales del Distrito Judicial, en el segundo evento, va en detrimento de otras autoridades jurisdiccionales y en contravía de los principios de funcionamiento autónomo y desconcentrado de la administración de justicia.

Con relación a lo anterior, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho reitera que teniendo en cuenta la estructura bajo la cual se formulan la definición de pautas para el reparto en el Decreto 1893 de 2017, no se alteran los factores de competencia en materia de conocimiento de tutela establecidos en el artículo 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se considera importante insistir en la distinción entre los conceptos de reparto y competencia y de los mismos en materia de tutela, pues su comprensión errónea conduce a una interpretación equivocada del cuerpo normativo impugnado.

En primer lugar, la competencia ha sido entendida como la porción de jurisdicción que se le atribuye a los jueces. Esto es, la regulación de las materias y temas sobre las cuales se administrará justicia. El Consejo de Estado lo ha entendido de la siguiente manera en Sentencia del 12 de julio de 2007 dentro del expediente 20001233100020010128201, *“Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. Couture la definió como una medida de jurisdicción.”*

Por otro lado, el reparto hace referencia a pautas que deben tener en cuenta las oficinas de apoyo judicial al momento de destinar casos concretos a jueces competentes. El ámbito de competencia de la acción de tutela está regulado en los artículos 86 y 8



transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución Política, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Los cuerpos normativos enunciados desarrollan los factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) *El factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) *El factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.

(iii) *el factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

En virtud de los factores de competencia anteriormente enunciados, varios jueces se encuentran facultados para conocer los casos. Las oficinas judiciales realizan el reparto entre los jueces que cuentan con competencia para el conocimiento de estas acciones protectoras. El decreto cuestionado define reglas de reparto, pero no de competencia. Así quedó establecido en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, uno de los más recientes, el Auto 328 de 2020, en el cual se puede leer:

"Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia"

De igual manera el Alto Tribunal ha mantenido esta línea conceptual en el Auto 014 de 2021, en el cual se puede leer:

"...según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017,



de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.”

En el auto citado se remite a la lectura de más de veinte Autos que concuerdan con el criterio arriba expuesto; estos van desde el Auto 105 de 2016 hasta el 242 de 2019.

A partir de esta distinción, se puede determinar que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017 no definían competencia de los jueces para el conocimiento de las tutelas, sino que pretendió estructurar y organizar su reparto. Una lectura integral del decreto demandado permite entender que el reparto se hace a prevención y no atribuye a las oficinas de reparto la función de definir la competencia de los jueces que conocerán de esas acciones.

En los apartes acusados de los numerales 3 y 4, 6 y 8, así como de los numerales 9 y 10 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, no se desconocen los factores de competencia (territorial y subjetivo), establecidos en la normativa precedente y de mayor jerarquía. Lo que pretenden los apartes señalados consiste en distribuir el reparto y conocimiento de las tutelas, en primera instancia, a quienes son los jueces de mayor jerarquía respecto de aquellos asuntos, que por su especialidad requieren de un estudio más detenido de los casos respectivos.

El esquema de reparto propuesto en los artículos y apartes controvertidos respeta los niveles jerárquicos de la jurisdicción constitucional y respeta la esencia de la figura como es el acceso directo y oportuno de las personas a la administración de justicia para demandar la protección de sus derechos fundamentales.

En síntesis, podemos establecer que la competencia como elemento estructural de la jurisdicción no se modifica ya que sigue dependiendo del factor territorial y el conocimiento a prevención, por parte del juez donde se genera la vulneración, amenaza o la producción de los efectos lesivos para los derechos fundamentales, lo cual implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela.

Frente al segundo cargo, considera esta Dirección que el Decreto 1983 de 2017 como expresión de la facultad reglamentaria del ejecutivo, no vulnera los artículos 121 y 150.1 constitucionales. Por el contrario, no hay duda que el Decreto 1983 de 2017 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) fue expedido en forma legal y por la autoridad competente toda vez que fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189.11, superior, esto es, la potestad reglamentaria entendida como la facultad para expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.



Asimismo, la norma fue expedida dentro de los términos del marco normativo respectivo a saber, el Decreto 2591 de 1991, tanto con el objeto como con la finalidad precisa de adoptar mecanismos o regular la forma de reparto de la acción de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar que la norma sobre la cual recae la reglamentación, esto es, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, fue expedida por el Presidente de la República con arreglo a la facultad que le confirió el artículo 5 transitorio de la Constitución, tiene fuerza de ley, expresamente reconocida por el artículo 10 transitorio a los decretos que se expidieren en ejercicio de tales atribuciones, motivo por el cual esta norma es susceptible de ser reglamentada.

Es así como en el año 2000 mediante el Decreto 1382 se definió y reglamentó, previo al decreto demandado, el reparto de las tutelas y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Mediante el Decreto 1983 de 2017, el Gobierno Nacional ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia modificó la reglamentación anterior la cual se encuentra compilada en los artículos 2.2.3.1.2.1 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

En torno a este asunto, el fundamento para la expedición del Decreto 1983 de 2017 se justificó expresamente en los considerandos del acto respectivo, al señalar que resultaba necesario para racionalizar el conocimiento de las tutelas de forma que su reparto sea más eficiente y se logre un impacto objetivamente verificable.

En la memoria justificativa, concretamente en el aparte relacionado con los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia para su expedición, se señaló como fundamento de su expedición, que el conocimiento de acciones de tutela tenía por finalidad acercar al ciudadano al órgano judicial y especializar el conocimiento de los jueces de mayor jerarquía respecto a aquellos asuntos que por su especialidad, requieren un estudio más detenido.

Las disposiciones legales impugnadas respetan en su integridad el marco normativo señalado en la norma superior que es objeto de reglamentación, para este caso el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que había sido previamente reglamentado. Así mismo, pretende, entre otras cosas, llenar los vacíos normativos del Decreto 1382 de 2000 a causa de la creación de nuevas autoridades judiciales (Comisión Nacional de Disciplina Judicial) y su expedición se justificó en la necesidad de adoptar medidas tendientes a descongestionar las acciones de tutela en segunda instancia en las Altas Cortes.



La fijación de reglas de reparto para la acción de tutela busca racionalizar y desconcentrar su conocimiento, en coherencia con los postulados del artículo 228 constitucional.

El accionante señala que los numerales y apartes demandados del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 vulneran el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia, desconociendo así el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 que establece la desconcentración y división del territorio para efectos judiciales.

Considera esta Dirección, que contrariamente a lo expuesto por el accionante, el objetivo del decreto es establecer parámetros que permitan una distribución equitativa en el conocimiento de las acciones de tutela logrando así la garantía de los principios de economía y eficacia procesal, con fundamento en los principios de desconcentración y división territorial.

Frente a los numerales 3° y 4°, el accionante señala que la determinación de autoridades judiciales específicas (Tribunales Administrativos y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial) y la omisión de la inclusión de otras del mismo nivel jerárquico como las Salas Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, atenta contra el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, interpretación que a juicio de este Ministerio carece de objetividad, entre otras, por las siguientes razones:

a. En relación con el numeral 3°, lo que realizó la norma fue una distribución de los asuntos entre varios jueces competentes en desarrollo precisamente del principio de desconcentración y racionalización.

b. Frente al numeral 4°, el actor realiza una lectura que no tiene en cuenta el tenor literal de la norma, pues de la simple lectura del aparte acusado se evidencia que no se realiza una exclusión a la autoridades judiciales, en este caso, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a quienes la norma les definió el reparto en primera instancia de las tutelas contra los Fiscales que intervienen ante Tribunales y Altas Cortes.

Respecto de los numerales 9° y 10° sobre los cuales el actor señala que vulneran los principios de autonomía y desconcentración de la actividad judicial, al establecer que las tutelas instauradas contra tribunales de arbitramento sean repartidas en primera instancia a la autoridad judicial que conoce de la nulidad, y las dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sean repartidas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, es preciso indicar que esa distribución pretende garantizar el conocimiento de casos específicos sin alterar la designación de competencia por las siguientes razones:

Frente al numeral 9° que abordó el reparto de las tutelas contra tribunales arbitrales es necesario partir del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, conforme al cual la



norma de reparto pretende que exista coherencia y lógica frente a quien conoce estos casos pues quien asume el conocimiento de la tutela deberá siempre evaluar si el accionante agotó los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos y si a pesar de ello persiste la vulneración de un derecho fundamental dar trámite a la acción constitucional, habida consideración de la naturaleza subsidiaria de esta acción constitucional. Lo anterior, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional en la SU-837 de 2002 citada por la SU-656 DE 2017 frente a la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales:

“La acción de tutela procede contra el laudo arbitral y la sentencia de homologación, cuando se ha hecho uso de todos los otros medios de defensa judicial en contra del laudo arbitral y, sin embargo, persiste aún la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Este es por cierto un caso excepcional, en el que es necesario demostrar que tanto el tribunal de arbitramento respectivo, así como el juez de homologación, incurrieron en vías de hecho. La acción de tutela no es un mecanismo adicional, sustituto ni complementario de los demás recursos constitucionales o legales, en especial del recurso de homologación”

Así las cosas, resulta acertado que quien sea el competente para conocer el recurso de anulación, se le pueda repartir en primera instancia las tutelas contra las actuaciones de tribunales de arbitramento pues como lo ha señalado la Corte el recurso de anulación es un medio de defensa judicial idóneo para subsanar las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que hayan tenido lugar con ocasión del laudo arbitral, razón por la cual la acción de tutela sólo puede impetrarse una vez haya sido fallado el primero por el órgano judicial competente.

Respecto del numeral 10° habría que precisar que el mismo se encuentra en consonancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con las tutelas contra autoridades administrativas en función jurisdiccional. Ejemplo de esta posición se advierte en el auto No. 061 de 2009, relativo al reparto de tutela frente a la actuación de la Superintendencia de Sociedades, en función administrativa, donde la Corte indicó

“... el reparto debe efectuarse ante los tribunales administrativas o tribunales superiores de distrito judicial, por ser los superiores funcionales de la autoridad judicial desplazada por la Superintendencia Sociedades” se debería tener en cuenta que esta es una regla de reparto, que no asigna competencias, ya que todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela”

Concluimos, entonces, con base en los anteriores argumentos, que los apartes de los numerales demandados no pretenden la desconcentración de la administración de justicia como imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela.



Como lo señala la parte motiva del decreto, resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, razón por la cual la definición de reglas de reparto que contiene el cuerpo normativo impugnado organiza la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces como lo interpreta el accionante.

De igual forma, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.

3.4. La racionalización del conocimiento de las acciones de tutelas y la distribución de asuntos entre varios jueces con competencia no desconoce el principio de igualdad contenido en el artículo 13.

Es pertinente es pertinente entender que la violación al principio de igualdad supone un trato diferenciado de unos sujetos frente a otros en las mismas condiciones, sin razones constitucionalmente válidas para que se genere dicha diferenciación. En este caso, la definición de criterios para el reparto de tutela no supone, en ningún momento, que se afecten las facultades de competencia de unos jueces, en específico, frente a otro, pues como se ha indicado a lo largo del texto precedente el decreto en cuestión no modifica ni regula asuntos de competencia, ya que solamente reglamenta el reparto, razón por la cual no se podría hablar de despojo de competencias.

El decreto respeta el conocimiento de la tutela a prevención que debe entenderse como la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela: (1) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza que la motivare o, a su elección. (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. La solicitud de amparo se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos en los lugares donde exista.

Respecto de este punto particular se tendría que señalar que la Corte Constitucional ha indicado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, razón por la cual antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio se deben establecer dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas.



En este caso, la estructura y carga argumentativa requerida no se encuentra contenida en la demanda de ninguno de los apartes y numerales señalados como violatorios de este principio. Los planteamientos expuestos por el accionante no reúnen las condiciones mínimas que permitan realizar el examen de constitucionalidad basados en el principio de igualdad, por cuanto sus argumentos no se sustentan en una interpretación objetiva.

La definición de reglas de reparto contenida en el decreto pretende que se distribuyan las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia, organización no supone una desigualdad desde un punto de vista fáctico ya que simplemente pretende hacer operativos y eficientes los enunciados normativos contenidos en el Decreto 2591 de 1991.

En síntesis, en el presente caso la supuesta vulneración directa a normas superiores no se configura, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derecho considera que resulta improcedente la solicitud de nulidad de los apartes y numerales demandados, pues el accionante confunde los conceptos de reparto y competencia, distinción indispensable a la hora de entender la lógica del decreto impugnado.

Se reitera que el decreto no modificó los factores de competencia contenidos en los artículos 86 y 8 transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, negar la pretensión de nulidad de los apartes impugnados del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

3. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia



y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico



C. C. 1.020.747.269

T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado

Con copia:

iszaserranoabogados@gmail.com

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Proyectó: Fabián López Saleme- Contratista Grupo Defensa.
Revisó y ajustó: Ángela Bautista Pérez- Coordinadora Grupo Defensa.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director

Radicados: MJD-EXT23-0010127, MJD-EXT23-0010126 y MJD-EXT23-0010034

<https://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=U0dCs35YfbJisJIE5NTGCuB61SgQjhmZRHYCTpMkZU%3D&cod=iOfx9cillupulhE3Lla%2Baw%3D%3D>